



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 348-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAYAPULLO S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3077-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 22 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Sayapullo S.A.² (en adelante, **Minera Sayapullo**) se encuentra a cargo de la Unidad Fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (en

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100325633.

adelante, **PAM Sayapullo**), los cuales se encuentran ubicados en el distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad.

2. Los PAM Sayapullo cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (**PCPAM Sayapullo**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM del 07 de enero de 2011, sustentado en el Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR.
- b) Primera Modificación del PCPAM Sayapullo (**Primera MPCPAM Sayapullo**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/DGAAM del 05 de diciembre de 2012, sustentada en el Informe N° 1433-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES.
- c) Segunda Modificación del PCPAM Sayapullo (**Segunda MPCPAM Sayapullo**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM del 01 de setiembre de 2014, sustentada en el Informe N° 922-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC.

3. La Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó dos supervisiones a los PAM Sayapullo, en los cuales se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, conforme se detalla a continuación:

- a) La Supervisión Regular realizada del 10 al 12 de diciembre del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), los hechos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión del 12 de diciembre de 2014³ (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), Informe N° 733-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**), Informe N° 1040-2016-OEFA/DS-MIN del 10 de junio de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario 2014**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1523-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁶ (en adelante, **ITA 2014**).
- b) La Supervisión Regular realizada del 17 al 19 de setiembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), los hechos constatados fueron registrados en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2015⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 475-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de noviembre de 2015⁸ (en adelante, **Informe Preliminar**

³ Páginas 703 al 711 del archivo digital "0037-12-2014-15_IS_SR_PASIVOS_SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 13.

⁴ Páginas 641 al 670 del archivo digital "0037-12-2014-15_IS_SR_PASIVOS_SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 13.

⁵ Páginas 3 al 35 del archivo digital "0037-12-2014-15_IS_SR_PASIVOS_SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 13.

⁶ Folios 1 al 12.

⁷ Páginas 1031 al 1034 del archivo digital "0039-9-2015-15_IF_SR_PAM SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 532.

⁸ Páginas 1003 al 1024 del archivo digital "0039-9-2015-15_IF_SR_PAM SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 532.

de Supervisión 2015), el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2016⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2583-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁹ (en adelante, **ITA 2015**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral No 968-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Sayapullo¹¹.
5. Mediante escrito de registro N° 060342 de fecha 11 de agosto de 2017¹², Minera Sayapullo presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 968-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 097-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de enero de 2018¹³ (en adelante, **IFI**), del cual Minera Sayapullo presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 16927 del 22 de febrero de 2018¹⁴ y escrito de registro N° 21718 del 14 de febrero de 2018¹⁵.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia

⁸ Páginas 7 al 51 del archivo digital "0039-9-2015-15_IF_SR_PAM SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 532.

⁹ Folios 507 al 531.

¹⁰ Folios 533 al 539. Notificada el 31 de julio de 2017 (folio 540).

¹¹ Mediante Escritura Pública de 01/06/2017, se acordó fusionar la sociedad Corporación Minera Minera San Manuel S.A. en calidad de absorbida, con la Compañía Minera Sayapullo S.A. como sociedad absorbente, teniendo como fecha de la entrada en vigencia de la fusión el 01/01/2017. (Ver folio 1501).

¹² Folios 542 al 1451.

¹³ Folios 1481 al 1495. Notificado el 5 de febrero de 2018 (folio 1496).

¹⁴ Folios 1521 y 2254.

¹⁵ Folios 2255 al 2305.

¹⁶ Folios 2319 a 2330. Notificada el 05 de abril de 2018 (folio 2331).

de responsabilidad administrativa de Minera Sayapullo¹⁷ por la comisión de las conductas infractoras¹⁸ detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹⁹ (RPAAM).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

¹⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 577-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Minera Sayapullo respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

N°	Hecho imputado
1	Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de la descarga provenientes de las bocaminas San Fermín y Desamparados, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
3	Minera Sayapullo no ejecutó las actividades de cierre en el depósito de desmontes Desamparados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
4	Minera Sayapullo no culminó las actividades de cierre de las bocaminas Desamparados, San Carlos, San Fermín y de la cuneta de captación en la bocamina la Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
5	Minera Sayapullo no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo <i>post cierre</i> en el acceso hacia las bocaminas Florida Alta, Florida Baja, San Jorge, San Carlos y San Fermín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a las mismas.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43° - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	incumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) ²⁰ .
2	Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° RPAAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	Minera Sayapullo no culminó las actividades de cierre de la bocamina Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° RPAAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó al titular minero el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de las descargas provenientes de la bocamina Esperanza, en la cual se	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza a fin de que cumpla	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección

componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

²⁰

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	evidenció el incumplimiento de los LMP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	con los LMP, antes de ser vertido al ambiente.	de la presente resolución.	de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los LMP del drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
	Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa a fin de cumplir con los LMP, antes de ser vertido al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los LMP del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

9. El 25 de abril de 2018, Minera Sayapullo interpuso un recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI²².

²¹ Folios 2332 a 2374.

²² Mediante la Resolución Directoral N° 2911-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018 (folios 2581 al 2582) se enmendó la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI.

10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI²³ del 30 de noviembre de 2018 la DFAI resolvió el citado recurso de reconsideración, conforme a lo detallado a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Sayapullo S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 [...] y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **fundado** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Sayapullo S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI, respecto al numeral 4 [...] de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva²⁴ a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 2 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

11. El 21 de diciembre de 2018, Minera Sayapullo interpuso un recurso de apelación²⁵ contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Conducta Infractora N° 1

- a) El hecho imputado es por no implementar un sistema de tratamiento en la bocamina La Esperanza, no obstante, sí implementó dicho componente para demostrarlo presentó Informe Técnico de la "Planta de tratamiento pasivo para drenajes ácidos de la bocamina La Esperanza".
- b) En el año 2012 realizó el cierre de la bocamina Esperanza con cero vertimientos, por lo que de existir flujos provenientes del mismo serían a causa de los mineros ilegales.

²³ Folios 2599 al 2613. Notificada el 10 de diciembre de 2018 (folio 2615).

²⁴ La DFAI declaró que no corresponde el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a lo señalado en los numerales 109, 110 y 114 de la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI, detallados a continuación:

109. Sobre el particular, el 11 de agosto del 2017, el administrado presentó un escrito al presente PAS, en la cual señaló que habría sellado los disipadores de canales de la relavera Higospampa y la construcción del sistema de tratamiento de aguas respectivamente, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías [...]
110. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se evidencia el sellado de los disipadores de canales de la relavera Higospampa, con lo que se evitará que el drenaje ácido proveniente del cuerpo de la relavera (la descarga de los disipadores es ácida, que se sustenta en las tomas de muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2015) transcurra por la cuneta de captación de las precipitaciones pluviales y sea descargado al ambiente sin previo tratamiento. [...]
114. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

²⁵ Folios 2617 a 2657.

- c) La DFAI señaló que no implementó el sistema de tratamiento en la bocamina La Esperanza por cuanto incumplió los LMP —de esta manera se evidencia que en realidad el hecho imputado es por incumplimiento de los LMP—. De tal modo, siendo que mediante Resolución Subdirectoral N° 1359-2018-OEFA/DFSAI/SFEM²⁶ del 11 de mayo de 2018, se le inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho; se ha vulnerado el principio non bis in ídem.
- d) Las aguas de la quebrada La Esperanza no cumplen los LMP respecto al pH, arsénico, cadmio, cobalto, cobre, hierro y zinc, conforme se puede verificar en el Informe Caracterización del agua de la quebrada Esperanza previo a la descarga de la bocamina.
- e) Cumplió con la medida correctiva en la medida que implementó un sistema de tratamiento de aguas, el cual se encuentra operativo y reduciendo valores de metales pesados.
- f) Mediante escrito del 14 de marzo de 2018, informó sobre la presencia de mineros ilegales en la zona; no obstante, ello no fue recogido en la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFSAI.

Conducta Infractora N° 2

- g) Las obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa²⁷ no están contempladas en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, su ejecución evitó que el agua que discurría entre la base de la relavera y el sustrato impacte el suelo y el agua de la quebrada El Palto.
- h) La DFAI no valoró los alegatos presentados en sus escritos de fecha 14 de marzo de 2018 y 12 de julio de 2018, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:
- En el año 1998 paralizó sus operaciones debido al Fenómeno del Niño, precisa que la naturaleza de este evento es imprevisible y que a todas luces resulta de fuerza mayor.
 - El 9 de diciembre de 1998 ingresó a un procedimiento concursal.
- i) En esa línea, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la totalidad de sus descargos.

²⁶ El procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1359-2018-OEFA/DFSAI/SFEM se dio en atención a los hechos verificados en la Supervisión Regular realizada del 2 al 4 de agosto de 2016.

²⁷ El administrado, señala que las obras ejecutadas estuvieron dirigidas a mantener la estabilidad física e hidrológica en la relavera Higospampa.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁹ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

²⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

³⁰ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

³¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinergrmin³² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergrmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergr**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinergr

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁴ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴², por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sayapullo por la comisión de la conducta infractora N° 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sayapullo por la comisión de la conducta infractora N° 2.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sayapullo por la comisión de la conducta infractora N° 1

Respecto al marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴³ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁴ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴⁵.
29. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar

43

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

45

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

30. Dentro de este marco, el artículo 15° de la LSNEIA⁴⁷ establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
31. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dichos instrumentos y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En el caso de Pasivos Ambientales Mineros, el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
33. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁸.
34. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente

46

LSNEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

47

LSNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

48

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Respecto a los compromisos asumidos por Minera Sayapullo

35. De la revisión del PCPAM Sayapullo, se verifica lo detallado a continuación:

CAPITULO 5: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

5.5 Manejo de aguas (...)

5.5.1 Manejo de agua de mina

Las bocaminas San Fermín, San Carlos, Esperanza y Desamparados presentan drenajes ácidos que actualmente se descargan al ambiente. Se planea realizar el cierre hidráulico de las labores subterráneas y la eliminación de las fuentes de oxígeno que permitan crear un ambiente reductor en el interior, (...).

Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (...)

V. Recomendación (...)

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos (...)

3. Corporación Minera Sayapullo S.A. deberá construir una planta de tratamiento de aguas ácidas si los efluentes de los componentes cerrados continuaran siendo ácidos, de tal forma que garantice el cumplimiento de los LMPs de la normatividad vigente del sector Energía y Minas, con los estándares de calidad de la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, los estándares establecidos por la Ley General de Aguas según el tipo de uso y con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental.

36. Asimismo, de la Segunda MPCPAM Sayapullo, se advierte lo siguiente:

Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de setiembre de 2014, que aprueba la segunda modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo

SE RESUELVE: (...)

Artículo 3.- Corporación Minera Sayapullo S.A. debe garantizar que la calidad de las aguas superficiales y subterráneas producidas en el área de los Pasivos Ambientales Mineros "Sayapullo" y de los cuerpos receptores se encuentren dentro de los Límites Máximo Permisibles (LMPs) y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de Ley; caso contrario debe de realizar el tratamiento activo para conseguir la calidad sostenible.

37. De lo anterior, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a implementar una planta de tratamiento de los efluentes de la bocamina Esperanza; y, a su vez garantizar el cumplimiento de los LMP.

Respecto a lo detectado en las Supervisiones Regulares 2014 y 2015

38. En el Acta de Supervisión 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04:

En la parte inferior de la base de concreto de la bocamina Esperanza se constató un flujo de agua que podría provenir de la bocamina mencionada, el cual es vertido hacia la quebrada Esperanza.

39. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 23 al 27 contenidas en el Informe de Supervisión Complementario 2014, que a modo de ejemplo se muestran a continuación:



Fotografía N° 23: Bocamina La Esperanza. Vista panorámica de la bocamina Esperanza, en el nivel 2382. Al pie del tapón de cierre se constató un afloramiento de agua hacia la quebrada.



Fotografía N° 26: Bocamina Esperanza. En la quebrada Esperanza, al pie del tapón hermético de la bocamina Esperanza, se detectó un chorro de agua, que podría provenir del interior de la bocamina cerrada.

40. Durante la Supervisión Regular 2014, la DS recabó una muestra de efluente en el punto de control S-5, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

Punto de Control	Localización UTM (WGS 84)		Descripción	Cuerpo Receptor
	ESTE	NORTE		
S-5	779215	9159415	Salida de agua por la parte inferior del tapón de la bocamina Esperanza	Quebrada Esperanza

Fuente: Informe de Supervisión

41. El resultado de la muestra en campo, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 545-2014-OEFA/DS-MIN⁴⁹ del 27 de diciembre de 2014:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo I del DS N° 010-2010-MINAM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
V-01	pH ⁵⁰	6 - 9	3.40	>200

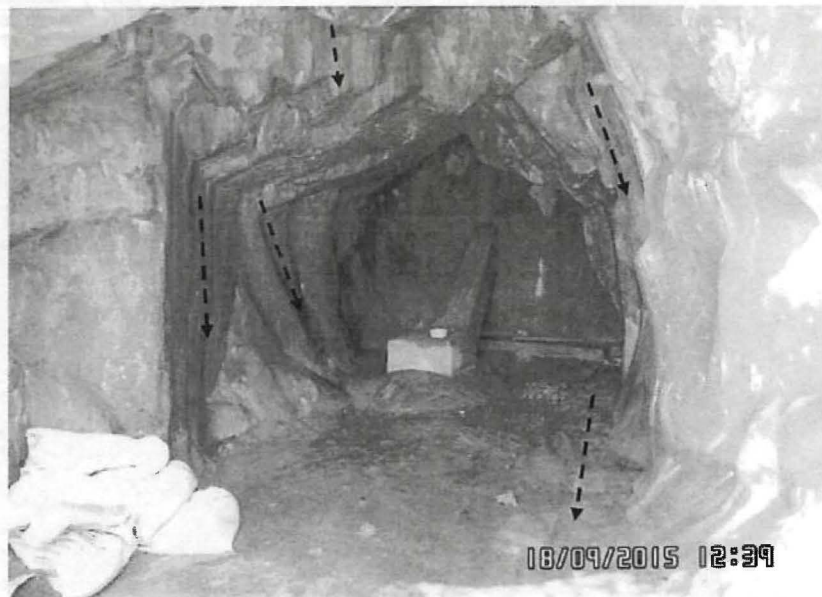
Fuente: Informe de Supervisión

42. En el Acta de Supervisión 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 05:

En la bocamina Esperanza (coordenadas UTM WGS84 N9159527, E779177) se evidenció en las paredes y piso un flujo mínimo de agua, que discurre hasta la quebrada Esperanza.

43. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 90 al 92 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión 2015, detalladas a continuación:



Fotografía N° 90: Hallazgo N° 05: Vista de la bocamina Esperanza donde se evidenció filtraciones de agua en el techo, paredes, piso y alrededores de la bocamina generando un flujo mínimo de agua, que discurre hasta la quebrada Esperanza. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9159527, E-779177.

⁴⁹ Página 39 del documento archivo digital "0037-12-2014-15_IS_SR_PASIVOS_SAYAPULLO" contenido en el CD que obra en el folio 13.

⁵⁰ La fórmula para determinar el exceso de pH básico, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{10^{-pH_{norma}} - \frac{1}{10^{pH}}}{\frac{1}{10^{pH}}} \right) * 100\%$$

Donde:

pH_{norma} = 9
 pH = Potencial de hidrogeno (valor de campo medido)



Fotografía N° 91: Hallazgo N° 05: Otra vista de la bocamina Esperanza donde se evidenció filtraciones de agua en el techo, paredes, piso y alrededores de la bocamina generando un flujo mínimo de agua, que discurre hasta la quebrada Esperanza. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9159527, E-779177.



Fotografía N° 92: Hallazgo N° 05: Vista de la bocamina Esperanza donde se evidenció filtraciones de agua en el techo, paredes, piso y alrededores de la bocamina generando un flujo mínimo de agua, que discurre hasta la quebrada Esperanza. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9159527, E-779177.

44. En el Informe de Supervisión 2015, la DS señaló lo siguiente:

Hallazgo N°5

Sustento Técnico:

[...] durante la supervisión se evidenció en las paredes y piso de la bocamina existente de flujo de agua (ver fotografía 90), que descarga sin ningún tratamiento hacia la quebrada Esperanza (ver fotografía N° 91), donde se mezcla con el agua superficial que por ésta discurre, desembocando en el río Sayapullo, [...]. En este componente se encuentra el punto de muestreo S5 (salida de la bocamina la Esperanza), pero ya que el flujo de agua, se dispersa por toda la bocamina, no se pudo tomar muestras para su análisis de laboratorio.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad de Minera Sayapullo por no implementar un sistema de tratamiento de la descarga

proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los LMP, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora

46. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de Minera Sayapullo referida a implementar un sistema de tratamiento de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza.
47. De la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI se verifica que la misma se basa, principalmente, en el hecho que los efluentes provenientes de la bocamina Esperanza —que descargan en la quebrada Esperanza— exceden los LMP. Ello se desprende del considerando 15 de la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI, detallado a continuación:
15. (...) la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 y 2015 respectivamente, que el administrado no había implementado el sistema de tratamiento de las bocaminas San Fermín, Esperanza y Desamparados, al encontrarse descargas de agua provenientes de dichas bocaminas hacia la quebrada Catedral y Esperanza que exceden los límites máximos permisibles, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
48. Ahora bien, mediante su recurso de reconsideración el administrado presentó documentación que acredita que cuenta con un sistema de tratamiento⁵¹ de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza; no obstante, la DFAI señaló que sólo se tendrá por implementado el citado sistema cuando sus efluentes no superen los LMP —reafirmando de esta manera que el único sustento para declarar la responsabilidad de Minera Sayapullo es la excedencia de los LMP obtenida del resultado de la muestra tomada en campo, contenida en el Informe de Ensayo N° 545-2014-OEFA/DS-MIN, conforme se aprecia de los considerandos 17 y 91 de la Resolución Directoral No 3077-2018-OEFA/DFAI:
17. (...) Minera Sayapullo, para cumplir con su compromiso ambiental de implementar, debe entenderse que no solamente deberá construir el Sistema de Tratamiento para el drenaje ácido proveniente de la bocamina Esperanza, sino que, este deberá entrar en funcionamiento; y este a su vez, será acreditado cuando la descarga proveniente de la bocamina La Esperanza cumpla con los límites máximos permisibles.
91. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza toda vez que se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
49. Estando a lo cual, no se verificó que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza, debido a que,

⁵¹ En su escrito de Reconsideración, el administrado adjuntó entre otros, Plano de la "Planta de Tratamiento de Pasivo para Drenajes Ácidos de la Bocamina Esperanza", Informe Técnico de la "Planta de Tratamiento de Pasivo para Drenajes Ácidos de la Bocamina Esperanza".

de la evaluación del expediente, solamente se ha determinado el incumplimiento de los LMP respecto de los efluentes del citado componente; y, no de la ausencia de infraestructura del referido sistema o de su puesta en marcha, ni se ha desarrollado técnicamente el tema referido a la operación y especificaciones técnicas del sistema de infraestructura en el caso concreto.

50. Así, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
51. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
52. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
53. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵², no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.

54. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Sayapullo por la comisión de la conducta infractora N° 2

55. De manera previa al análisis, esta Sala se remite al marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto a los mismos detallados en los numerales 27 al 34 de la presente resolución, el compromiso objeto del presente procedimiento y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que sustentaron la decisión de la DFAI para declararlo responsable por la comisión de la conducta infractora.

⁵²

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Respecto a los compromisos asumidos por Minera Sayapullo

56. De la revisión de la Segunda MPCPAM Sayapullo, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a lo siguiente:

CAPITULO 5 - ACTIVIDADES DE CIERRE

5.4 Estabilidad geoquímica

[...]

5.5. Estabilidad hidrológica

5.5.1 Depósito de relaves

[...]

En las relavaras Higospampa y Vista Bella se implementará un sistema de drenaje (cunetas) de captación y evacuación de las aguas superficiales. La conformación geométrica del pozo permitirá que el flujo del agua fluya de forma superficial minimizando la erosión de la cobertura que se colocará sobre la superficie del depósito de relaves. Así también entre las consideraciones principales tenemos:

Se implementará un sistema de drenaje sobre el perímetro para la protección de la escorrentía superficial.

Para el cierre final de la plataforma o superficie de la relavera se procederá a la nivelación del área a modo de conformar el terreno y proporcionar una pendiente de 1% a 2% con la finalidad de que las aguas de precipitación directa sobre la cobertura del depósito puedan ser evacuadas hacia el canal existente que pasa por el lado oeste de la relavera.

Paralelo a los canales existentes se colocará un sistema de subdrenaje a fin de coleccionar las aguas que se infiltran en la ladera del cerro. El sistema a implementar está constituido por un geodren el cual se colocará a 2m por debajo del nivel superficial. El sistema cuenta con una barrera geosintética que no permite el paso de los flujos de agua que se encuentran sobre 2m. El trazo se ubica a lo largo del contacto de la ladera del cerro con el límite del depósito de relaves. (subrayado agregado)

57. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo se encuentra obligada a implementar un sistema de subdrenaje (cunetas) de captación y evacuación de las aguas superficiales, un sistema de drenaje sobre el perímetro del depósito de relaves Higospampa y un sistema de subdrenaje.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2015

58. En el Acta de Supervisión 2015, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:

En el depósito de relaves Higospampa (coordenadas UTM WGS84 N 9160384, E 777162) se han instalado disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de relave, estos desembocan en cunetas con un pH de 1,2 (cuneta de la margen izquierda) y 1,13 (cuneta de la margen derecha). La cuneta dirige el agua hacia pozas excavadas en tierra y finalmente desembocan por un canal de tierra hacia el terreno natural.

59. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 79 al 82 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión 2015, que a modo de ejemplo se muestran a continuación:

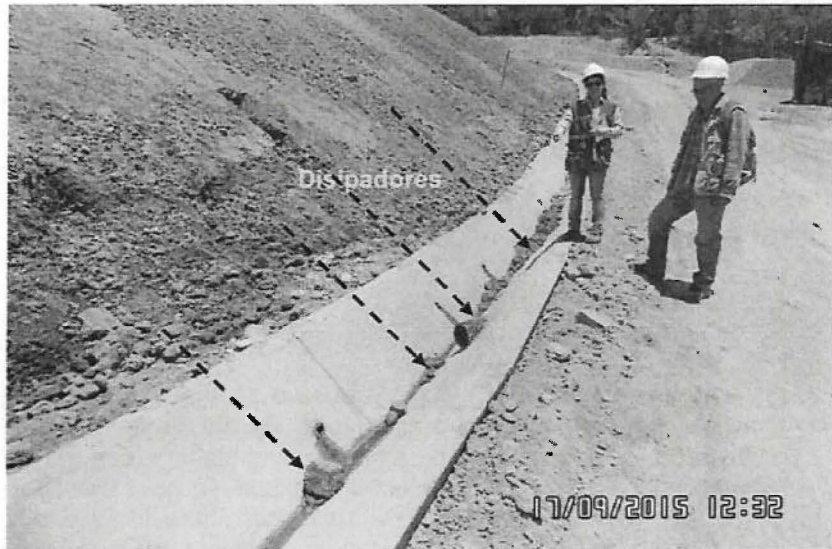
Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



Fotografía N° 78: Hallazgo N° 01: En el depósito de relaves Higospampa se han instalado disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de relave, estos desembocan en cunetas con un pH de 1,2 (cuneta de la margen izquierda) y 1,13 (cuneta de la margen derecha). Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9160384, E-777162.



Fotografía N° 79: Hallazgo N° 01: En el depósito de relaves Higospampa se han instalado disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de relave, estos desembocan en cunetas con un pH de 1,2 (cuneta de la margen izquierda) y 1,13 (cuneta de la margen derecha). Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9160384, E-777162.



Fotografía N° 80: Hallazgo N° 01: En el depósito de relaves Higospampa se han instalado disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de relave, los que son canalizados hacia pozas excavadas en tierra. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N-9160384, E-777162.

60. A su vez, en el Informe de Supervisión 2015, la DS señaló lo siguiente:

Sustento Técnico

En este contexto la conducta de Minera Sayapullo⁵³, al ejecutar medidas de cierre no contempladas en su instrumento de gestión ambiental ni otro documento aprobado por la autoridad competente, que comprenden la implementación de disipadores para captar el drenaje del depósito de relaves, así como el verter dicho drenaje sobre el suelo sin previo tratamiento, a pesar de exceder los LMP para efluentes mineros, del rango establecido para el parámetro pH, constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.

61. Por su parte, en el ITA 2015, la DS señaló que el administrado había implementado obras para la captación del drenaje del depósito de relave Higospampa que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, al verificarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa; (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera; y, (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar.

62. En relación al daño potencial al ambiente que podría ocasionar la conducta infractora, en el IFI la SFEM señaló lo siguiente:

60. Resulta importante mencionar que la existencia de obras, tales como la derivación no autorizada del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar podría ocasionar la alteración a la composición natural de dicho suelo (cuerpo receptor), que afectaría la vegetación natural que crece en la zona aledaña. Asimismo, al infiltrarse el drenaje ácido en el terreno,

⁵³ Mediante Escritura Pública de 01/06/2017, se acordó fusionar la sociedad Corporación minera San Manuel S.A. en calidad de absorbida, con la Compañía Minera Sayapullo S.A. como sociedad absorbente, teniendo como fecha de la entrada en vigencia de la fusión e 01/01/2017. (Ver folio 1501).

puede llegar hasta un acuífero provocando que su composición natural se afecte y sirva de vehículo para el traslado de metales hacia un cuerpo de agua superficial.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la responsabilidad de Minera Sayapullo por implementar obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a lo argumentado por Minera Sayapullo en su recurso de apelación

64. Minera Sayapullo alegó que las obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa⁵⁴ no están contempladas en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, su ejecución evitó que el agua que discurría entre la base de la relavera y el sustrato impacte el suelo y el agua de la quebrada El Palto.

65. Sobre el particular, los instrumentos de gestión ambiental, como el caso de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio; por la cual una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular. Siendo el compromiso ambiental una declaración de voluntad, el mismo supone una obligación auto-impositiva de carácter individual más que general.

66. Es preciso indicar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen obligaciones específicas de hacer, estos contienen además obligaciones implícitas de no hacer. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.

67. Es así, que el administrado no se comprometió, ni mucho menos estaba autorizado, a implementar obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental —lo cual fue validado por la autoridad certificadora competente al momento de su aprobación—.

68. En la medida en que Minera Sayapullo opera en el subsector Minería, en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, tenía conocimiento de las características propias de su actividad y las actuaciones que deben producirse en el mismo, situación que se encontraba dentro de su esfera de dominio y control; por consiguiente, el nivel de diligencia que se le exige es alto.

69. Estando a lo cual, en el supuesto que se hubieran presentado variaciones al momento de la construcción del sistema de drenaje y subdrenaje sobre el perímetro del depósito de relaves Higospampa, en virtud a la adopción de medidas de prevención que eviten impactos ambientales negativos, debió comunicarlo oportunamente al órgano sectorial competente y proceder con la modificación del

⁵⁴ El administrado, señala que las obras ejecutadas estuvieron dirigidas a mantener la estabilidad física e hidrológica en la relavera Higospampa.

mismo, lo cual no ocurrió. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

70. De otro lado, Minera Sayapullo alegó que, la DFAI no valoró los alegatos presentados en sus escritos de fecha 14 de marzo de 2018 y 12 de julio de 2018, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:

- En el año 1998 paralizó sus operaciones debido al Fenómeno del Niño; precisa que la naturaleza de este evento es imprevisible y que a todas luces resulta de fuerza mayor.
- El 9 de diciembre de 1998 ingresó a un procedimiento concursal.

71. En esa línea, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al no haberse emitido pronunciamiento respecto a la totalidad de sus descargos.

72. Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que, en efecto, el administrado presentó alegatos mediante los citados escritos; sin embargo, la DFAI no realizó un debido desarrollo de los mismos, conforme se observa de las Resoluciones Directorales N° 517-2018-OEFA/DFAI y N° 3077-2018-OEFA/DFAI.

73. En ese sentido, esta Sala considera necesario evaluar los argumentos de los escritos indicados en el numeral 71 de la presente resolución:

- a) Respecto al argumento referido a que, en el año 1998, paralizó sus operaciones debido al Fenómeno del Niño, siendo que la naturaleza del mismo es imprevisible y que a todas luces resulta de fuerza mayor; se precisa que dicho Fenómeno natural aconteció dieciseises (16) años antes de la aprobación de la Segunda MPCPAM Sayapullo —cuyo incumplimiento es objeto del presente procedimiento administrativo—, por lo que este no impedía la ejecución de los compromisos contenidos en el citado instrumento; motivo por el cual dicho argumento carece de sustento.
- b) Respecto al argumento referido que, el 9 de diciembre de 1998, ingresó a un procedimiento concursal, se precisa lo siguiente:
 - i. El procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)⁵⁵; mientras

⁵⁵ Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1°.- Glosario

a) **Crédito.-** Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

que, en este caso, el procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, derivadas tanto de los instrumentos de gestión ambiental como de la normativa sobre la materia.

- ii. El TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁶ que, a pesar del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un titular minero, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental; razón por la que no puede acogerse el descargo en este extremo, debiendo desestimarse.

74. En atención a lo anterior, se verifica que dichos hechos no resultan pertinentes para determinar si Sayapullo se encontraba imposibilitado de cumplir los compromisos previstos en la Segunda MPCPAM Sayapullo, por cuanto el Fenómeno del Niño de 1998 y la declaración de insolvencia de Sayapullo, acontecieron dieciséis (16) años antes de la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental y diecisiete (17) años antes de la Supervisión Regular 2015 —diligencia en la que se constató la conducta infractora imputada—.

75. Además, si tenemos en cuenta que la naturaleza de la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a una obligación de no hacer — implementar obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental— no resulta congruente que el administrado alegue que a causa de la declaración de insolvencia realizó tal conducta infractora.

76. Dicho ello, resulta pertinente mencionar que, en relación al contenido esencial del principio del debido procedimiento, Morón Urbina⁵⁷ señala lo siguiente:

Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.** (énfasis agregado)

77. De acuerdo a lo expuesto, si bien es cierto la DFAI omitió evaluar alguno de los alegatos de los escritos de descargos, sin embargo, este Tribunal considera que ello es un vicio no trascendental por cuanto del análisis realizado en el numeral

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

⁵⁶ Ver Resolución N° 079-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2018, Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de mayo de 2018, Resolución N° 170-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2018, Resolución N° 233-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 234-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de agosto de 2018, Resolución N° 285-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, entre otras.

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 2018. Pag. 82 y 83.

precedente se advierte que dichos argumentos no tienen una relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

78. En consecuencia, en el presente caso pese a que la DFAI no cumplió con evaluar en estricto los argumentos de defensa del administrado antes de determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, se observa que dicha omisión no le generó afectación a su derecho de defensa ni al debido procedimiento⁵⁸ y que indudablemente de haberlo realizado se hubiera dado el mismo resultado al haberse acreditado la comisión de la infracción—conforme a lo señalado en los numerales 59 al 63 de la presente resolución—; corresponde conservar el acto administrativo en este extremo en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG⁵⁹.
79. Cabe indicar que este criterio ha sido adoptado anteriormente por este Tribunal, conforme se puede apreciar de la Resolución N° 96-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019 y la Resolución N° 259-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019.
80. Finalmente, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, se confirma la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración

⁵⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵⁹

TUO de la LPAG

Artículo 14.- Conservación del acto (...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su correspondiente medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Sayapullo S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 348-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.